



El empleo es de todos

Mintrabajo

Pereira, 14 de enero 2022

Señor
JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ
Franquiciado
CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTD.
Calle 30 No. 7-70
Pereira

Fecha: 2022-01-14 10:15:25 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C S I LTD
Favor hacer referencia al número al dar respuesta Folios: 1
08SE202272660010000074



ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00742 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021
Rad. 08SI201970660010000001128
QUERELLADA: JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ, Franquiciado Capacitación en Seguridad Integral C.S.I. LTDA.**, de la Resolución 00742 del 13 de diciembre 2021, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

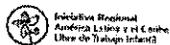
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

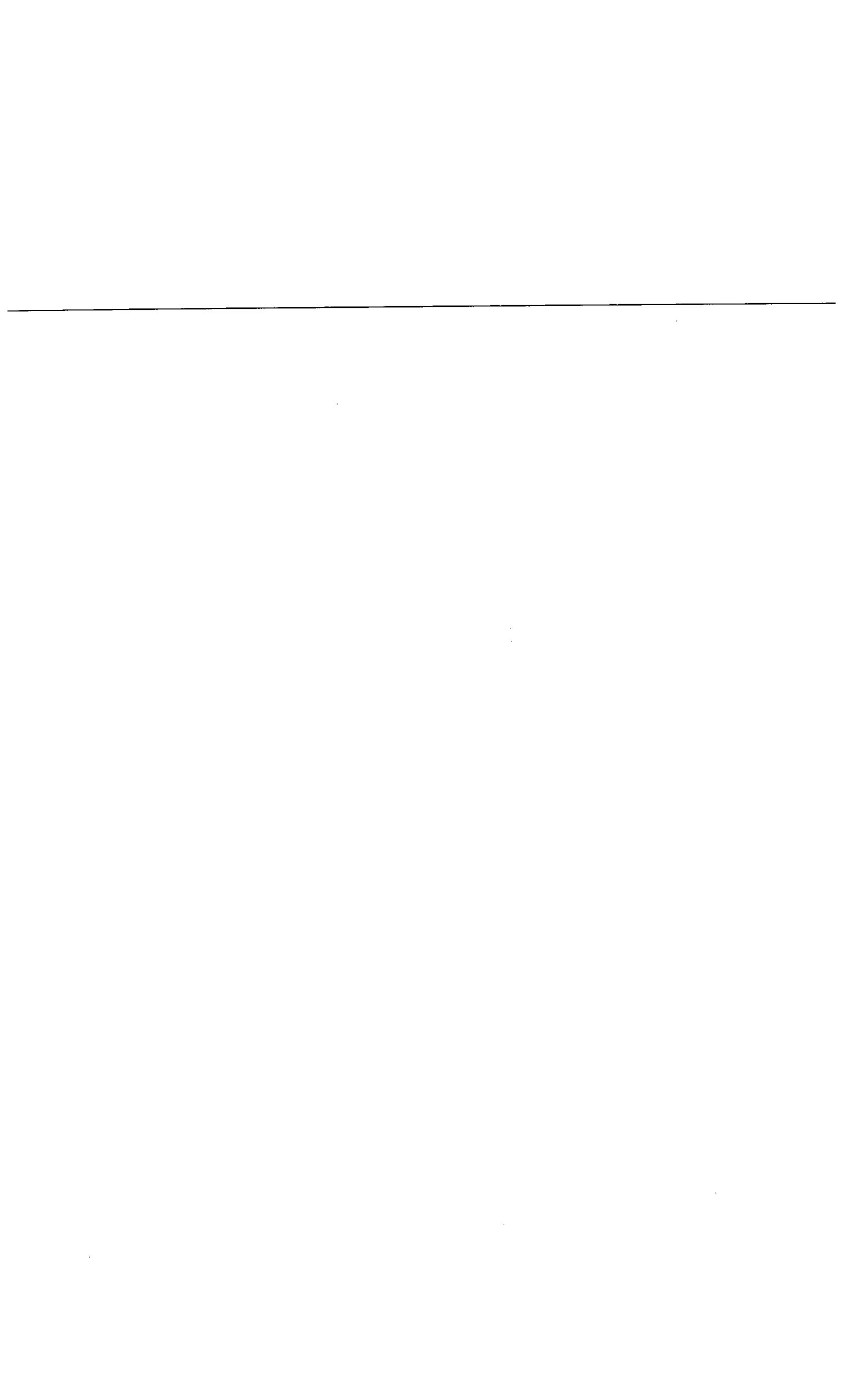
@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





El empleo es de todos

Mintrabajo

Fecha: 2022-01-14 10:15:25 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: CPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTD

Pereira, 14 de enero 2022

Favor hacer referencia al dar respuesta Folios: 1



08SE2022726600100000074

Señor
JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ
Franquiciado
CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTD.
Calle 18 NO. 21-100 Santa Mónica
Dosquebradas



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00742 DEL 13 DE DICIEMBRE 2021
Rad. 08SI201970660010000001128
QUERRELLADA: JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ, Franquiciado Capacitación en Seguridad Integral C.S.I. LTDA.**, de la Resolución 00742 del 13 de diciembre 2021, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de enero 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



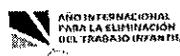
@mintrabajocol



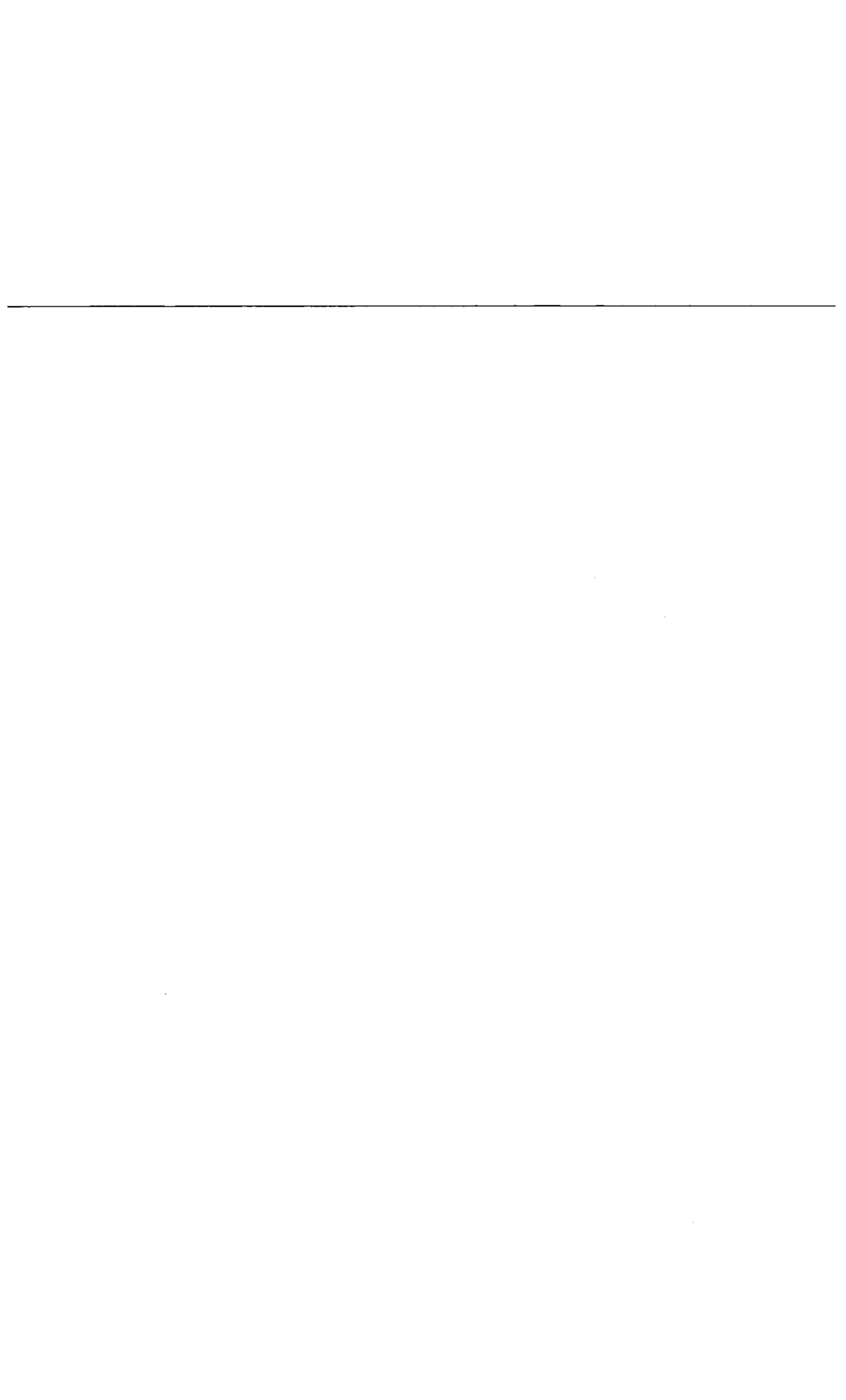
@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021





ID 14728127

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI20197066001000001128
Querellado: JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ

RESOLUCION No. 0742
(Pereira, 13 de diciembre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3238 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 75071869 con dirección de domicilio principal en la calle 18 número 21-100 Santa Monica en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono 3157956725 correo electrónico jaarango8@gmail.com en calidad de franquiciado de la empresa CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I LTDA

II. HECHOS

Mediante Auto No. 01431 del 10 de mayo de 2019, se asignó a la Inspectora de Trabajo Diva Lucia Giraldo Román para que practique visita a la empresa SEVICOL LTDA – SEGURIDAD CSI LTDA, ubicado en la carrera 10 No. 44-38 primer piso Maraya. (Folio 1).

El 23 de mayo de 2019 la Inspectora de Trabajo Diva Lucia Giraldo Román, realizó visita de carácter general comisionada, individualizando en dicha dirección a la empresa CENTRO DE CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTDA, en la cual realiza algunos requerimientos al empleador, concediendo plazo hasta el día 31 de mayo de 2019. (Folios 2 a 4).

El 26 de junio del 2019 con radicado No. 08SE20197066001000001874 la funcionaria comisionada realiza requerimiento de presentación de documentos solicitados en la visita (Folio 5).

El 9 de julio del 2019 con radicado 11EE20197266001000002882 el señor Jesus Heberto Arango Suarez, en calidad de Administrador C.S.I radica en esta Territorial oficio de respuesta ante el requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo, complementado con oficio radicado No. 2931. del 12 de julio. (Folio 6 y 7).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 12 de julio del 2019 con radicado No. 08SE20197066001000002076 la Inspectora de Trabajo realiza nuevamente requerimiento de presentación de documentos relativa a sus trabajadores, argumentando que en la visita realizada el día 23 de mayo de 2019 el señor Jesus Arango, administrador de la empresa, manifestó contar con 3 empleados en la ciudad de Pereira y la funcionaria en el acto evidenció la asistencia de la señora Jackeline Canás Andrade quien desempeña las funciones de auxiliar. (Folio 8).

El 19 de julio del 2019 el señor Jairo Carmona Garcia, en calidad de representante legal de la empresa C.S.I LTDA y el señor Jesus Heberto Arango Suarez, en calidad de Administrador C.S.I radican en esta territorial por medio de consecutivo número 11EE20197266001000003088 y 11EE20197266001000003089 dos oficios de respuesta ante el requerimiento realizado por la Inspectora de Trabajo, aportando cámara de Comercio de Bogotá. (Folio 10 y 15).

El día 20 de agosto la Inspectora de Trabajo y S.S Diva Lucia Giraldo Román, radica memorando No. 08SI2197066001000001128 por medio del cual pone en conocimiento de este despacho el incumplimiento a la normatividad laboral vigente por parte de la empresa CENTRO DE CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTDA, en cuanto a la no presentación completa de la documentación requerida en reiteradas oportunidades. (Folio 16).

Mediante memorando 08SI2197066001000001264 del 16 de septiembre la Inspectora de Trabajo Gloria Edith Cortes Díaz, remite expediente realizando análisis de las pruebas recaudadas encontrando mérito para la formulación de cargos contra el señor Jesus Heberto Arango Suarez, por presunto incumplimiento de las normas laborales. (Folios 17 al 20).

Por medio de Auto No. 02799 de fecha 29 de agosto de 2019, se comunica la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 21).

Mediante Auto No. 2800 del 29 de agosto de 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Jesus Heberto Arango en calidad de Franquiciado de la empresa CENTRO DE CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTDA. (Folios 22 a 24).

Con oficio No. 08SE20207266001000000528 del 25 de febrero de 2020, se comunica el Auto No. 2799 al señor JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ, sobre la de existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se cita para ser notificado personalmente del Auto No. 2800 del 29 de agosto de 2019 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. Comunicación enviada con guía de correo YG253565035CO servicio POSTEXPRESS 472. (Folios 25 a 28).

Debido a que la correspondencia fue devuelta con reporte de destinatario desconocido, a pesar de haberse enviado a la dirección a la cual se practicó visita general y se ha remitido correspondencia con anterioridad, es decir la carrera 10 número 44-38 piso 2 Barrio maraya, el despacho procede a realizar la correspondiente notificación por aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del Despacho desde el día 10 al 16 de marzo, notificación que se envía mediante oficio No. 08SE20207266001000000814 del 10 de marzo de 2020 con guía de correo YG254768675CO servicio POSTEXPRESS 472. (Folios 29 y 30).

El Señor Ministro del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, en aras de dar cumplimiento a la anterior medida, los términos procesales de las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y recursos que son competencia del Director Territorial Risaralda, quedaron suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes inclusive, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", por tanto, se le dio continuidad a la suspensión de términos procesales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución No. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo", por lo anterior la Coordinadora del Grupo Inspección Vigilancia, Control, Resolución de conflictos y Conciliación mediante Auto No. 1077 del 15 de septiembre de 2020, deja constancia del levantamiento de suspensión de términos y ordena reanudar la instrucción y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra el señor Jesus Heberto Arango SUAREZ (Folios 31 y 32).

Mediante Auto No. 1128 del 15 de septiembre de 2020 se reasigna conocimiento del caso radicado 08SI2017726600100001128 contra el señor Jesus Heberto Arango Suarez, a la Inspectora de Trabajo Wanda Yadhira Cerón Ramírez. (Folio 33).

Con oficio No. 0221 del 26 de enero de 2021 se envía citación a la calle 18 número 21-100 Barrio Santa Mónica Dosquebradas, dirección reportada en el certificado de Cámara de Comercio con el número de cédula 75071869-1 del señor JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ, con el fin de ser notificado personalmente del Auto No. 2800 del 29 de agosto 2019. Igualmente se envía por el correo electrónico jaarango8@gmail.com registrado en el mismo documento. (Folios 34 a 41).

Mediante oficio No. 0348 del 4 de febrero de 2021 el despacho procede a realizar la correspondiente notificación por aviso publicado en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del Despacho. (Folios 42 a 44).

Mediante Auto No. 0068 del 19 enero de 2021 se decreta la práctica de pruebas, la cual fue comunicada con oficio radicado número 08SE202126600100000302 del 02 de febrero de 2021, enviado por correo electrónico certificado 472 el día 9 de marzo de 2021. (Folios 45 al 52).

Con Auto No. 0914 del 4 de junio de 2021, se dio traslado a la empresa para presentar alegatos de conclusión, auto que fue comunicado con oficio número 08SE2021726600100002989 del 17 de junio de 2021 al correo electrónico jaarango8@gmail.com; csipereira@hotmail.com; academiacsi@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y a lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. (Folios 53 al 60).

Mediante Auto No. 1720 del 6 de octubre de 2021 Se reasigna el conocimiento del caso de las presentes diligencias a la Inspectora de Trabajo Jessica Alvarez Cifuentes, debido a la novedad administrativa presentada por la funcionaria Wanda Yadhira Cerón Ramírez.

Mediante Auto No.01742 del 7 de octubre de 2021, se acumulan unas actuaciones administrativas, teniendo en cuenta el informe presentado por el Inspector de Trabajo Miguel Antonio Patiño como resultado de la visita de Inspección general realizada a la empresa Centro de Capacitación en Seguridad Integral CSI Ltda, comisionado mediante Auto No.1315, en la cual reporta una presunta violación a la normatividad laboral por parte del señor Jesús Heberto Arango Suarez, en calidad de franquiciado de la empresa CENTRO DE CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I. LTDA. (Folios al 71).

Mediante oficio No. 5068 del 12 de octubre de 2021 se comunican los autos No. 1720 del 6 de octubre 2021 y 1742 del 7 de octubre de 2021. Comunicación enviada con la guía de correo 472 No RA339574462CO a la dirección carrera 10 número 44-38 segundo piso Barrio Maraya, dicha correspondencia fue devuelta al remitente con anotación de destinatario desconocido, así mismo fue enviada a la dirección calle 18 número 21-100 Santa Mónica – Dosquebradas, correspondencia devuelta con reporte de dirección inexistente (Folio 62 al 79).

Mediante oficio No. 5854 del 1 de diciembre de 2021 se realiza notificación por aviso al señor Jesus Heberto Arango Suarez del auto de Alegatos No. 0914 del 4 de junio de 2021 el cual fue publicado en la página web

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del Despacho desde el 2 al 6 de diciembre de 2021, comunicación enviada con la guía de correo 472 No. YG280201463CO a la dirección Calle 30 número7-70 de Pereira – Risaralda. (Folios 80 a 83).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 2800 del 29 de agosto de 2019, se formula cargo y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Jesus Heberto Arango Suarez.

El cargo formulado fue el siguiente:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo, por la no presentación de documentación de sus trabajadores de manera completa de acuerdo a los requerimientos realizados por el Inspector de Trabajo."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por el investigado en la fase preliminar:

1. Respuesta a oficio de fecha 26 de junio de 2019. (Folio 6).
2. Contestación requerimiento. (Folio 7).
3. Respuesta a radicado 08SE2019706600100002076 de fecha 19 de julio de 2021. (Folio 10).
4. Respuesta a radicado 08SE2019706600100001874 de fecha 19 de julio de 2021. (Folio 11).

Recaudadas de oficio:

1. Acta de visita de carácter general de fecha 23 de mayo de 2019. (Folio 2).
2. Acta de visita de carácter general de fecha 20 de agosto de 2021. (Folio 65).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Jesus Heberto Arango Suarez a pesar de estar debidamente comunicado o notificado de las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio nunca aportó documento alguno que permitiera ejercer nuestra función de inspección, vigilancia y control.

Aunado a lo anterior no se pronunció con escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo cual, voluntariamente no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Es bueno iniciar recordando que tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Es por lo anterior, que surgen las inspecciones generales a los lugares de trabajo, con el fin de vigilar que efectivamente se cumplan los postulados constitucionales y laborales que tienen como fin proteger los derechos de los trabajadores.

Para el caso concreto, se asignó mediante auto No. 1431 del 10 de mayo de 2019 a la funcionaria Diva Lucía Giraldo, inspectora de trabajo y seguridad social para que practique visita a la empresa SEVICOL LTDA – SEGURIDAD CSI LTDA, inspección que se realizó el día 23 de mayo de 2019 siendo atendida por el señor Jesus Arango como administrador y la señora Jackeline Canas Andrade como auxiliar presuntamente del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I LTDA, en dicha diligencia se solicitó documentos soporte de los ítems allí consignados, solicitud reiterada los días 26 de junio de 2019 y 11 de julio de 2019. Frente a la negativa y obstrucción de la labor de inspección vigilancia y control se dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio reiterando la solicitud de documentos en distintas oportunidades procesales sin obtener respuesta alguna.

Es necesario aclarar que las únicas respuestas obtenidas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio expresan lo siguiente:

Respuesta del 9 de julio de 2019 por parte del señor Jesus Heberto Arango:

"La agencia CSI en la ciudad de Pereira no tuvo empleados en los periodos señalados 2018 y 2019.

La operatividad de la agencia en la ciudad de Pereira, se rige por los lineamientos y directrices de la agencia C.S.I sede principal ubicada en la ciudad de Bogotá.

Actualmente Jesus Heberto Arango Suarez desempeña el cargo de administrador de la Agenica C.S.I centro de capacitación en Seguridad Integral de Pereira, conforme a la resolución N°20161400059747 de 19-08-2016."

Respuesta del 19 de julio de 2019 con radicado número 11EE20197266001000003088 por parte del señor Jesus Heberto Arango:

"C.S.I Ltda con NIT 900704661-5 y licencia de funcionamiento Nro. 077617 del 02 de septiembre de 2014, renovada con resolución 022387 de 27 de abril del 2017 expedida por el ministerio de defensa nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Capacita a Guardas de Seguridad, Escolltas y Supervisores implementando programas teórico prácticos interactivos, en la modalidad de franquicia a sus operadores..."

Frente al requerimiento efectuado por esta territorial me permito manifestar que en mi condición de FRANQUICIADO por la empresa centro de capacitación en seguridad integral CSI Ltda. La empresa no tiene ningun tipo de relación laboral u obligación en este sentido conmigo como franquiciado y con ninguno de mis colaboradores por tal razón CSI Ltda. No efectúa aportes al sistema de seguridad social o tiene obligación alguna conmigo en efectos laborales por tratarse de una relación estrictamente comercial en la modalidad de FRANQUICIA DE SERVICIOS."

Respuesta del 19 de julio de 2019 con radicado número 11EE20197266001000003089 por parte del señor Jairo Carmona García:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"C.S.I Ltda con NIT 900704661-5 y licencia de funcionamiento Nro. 077617 del 02 de septiembre de 2014, renovada con resolución 022387 de 27 de abril del 2017 expedida por el ministerio de defensa nacional- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Capacita a Guardas de Seguridad, Escoltas y Supervisores implementando programas teórico prácticos interactivos, en la modalidad de franquicia a sus operadores..."

Frente al requerimiento efectuado por esta territorial me permito manifestar que el centro de capacitación en seguridad integral no cuenta con plata (sic) de personal de trabajadores por la modalidad de negocio que desarrollamos, siendo esta LA FRANQUICIA DE SERVICIOS, en este sentido la empresa no tiene ningún tipo de relación laboral u obligación con los franquiciados, No efectuamos aportes al sistema de seguridad social por concepto de trabajadores por las razones antes expuestas, por tratarse de una relación estrictamente comercial en la modalidad de FRANQUICIA DE SERVICIOS en ningún caso existe relación laboral."

A pesar de tales aseveraciones, la prueba fundamental para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio fue el acta de visita que dejó registrado tres trabajadores, forma de contratación por escrito a término indefinido, horario de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, disfrute de vacaciones anual y el resto de ítems con observaciones: "pendiente" sin aportar documento alguno que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones como empleador por parte del señor Jesus Heberto Arango.

Por otro lado y de oficio se comisionó al ingeniero Miguel Antonio Patiño, inspector de trabajo y seguridad social de este ente ministerial para realizar inspección general el día 20 de agosto de 2021 siendo atendida nuevamente por las mismas personas de la visita del 23 de mayo de 2019, quedando consignado como número total de trabajadores dos y forma de contratación verbal, jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6pm y los demás ítems pendientes dando como respuesta a los requerimientos realizados por el inspector que: "CSI Ltda no efectúa aportes al sistema de seguridad social o realiza pagos de carácter laboral frente a mi y a mis colaboradores, por tratarse de una relación estrictamente comercial en la modalidad de franquicia de servicios" contrario a lo consignado en el acta donde se demuestra claramente que si existen trabajadores.

Tal actuación posterior del inspector Miguel Patiño, se acumuló al expediente mediante el auto No. 1742 del 7 de octubre de 2021 pues los hechos guardan conexidad o unidad procesal.

Como se pudo vislumbrar en ambas diligencias quedó consignada la información de "pendiente" en todos los ítems, tales como pago de salarios, cotización a seguridad social, dotación, entre otros, los cuales a la fecha de proyección del presente acto administrativo no se aportó documento alguno, impidiendo verificar que el señor Jesus Heberto Arango Suarez tiene vinculado a su personal dando cumplimiento a la legislación laboral en concordancia con sus obligaciones como empleador y sin demostrar interés en desvirtuar el cargo propuesto el cual no es otro distinto a no acatar los requerimientos realizados por los inspectores de trabajo.

Así las cosas el investigado no presentó pruebas que permitieran desvirtuar el cargo formulado

Al no contar con material probatorio que permita constatar que el empleador tiene vinculaciones laborales respetando los derechos fundamentales de los trabajadores, es deber de este despacho imponer una sanción al señor Arango Suarez recordándole que es su deber acatar el ordenamiento jurídico a fin de que los trabajadores tengan un trabajo digno y decente con las respectivas coberturas y garantías que exige la ley.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Procede el despacho a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con la norma en que lo soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantenga la imputación:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo del trabajo, por la no presentación de documentación de sus trabajadores de manera completa de acuerdo a los requerimientos realizados por el Inspector de Trabajo."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El investigado al no presentar ningún documento de los solicitados y reiterados en las distintas oportunidades procesales incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

"...

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigenté según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Al señor Jesus Heberto Arango Suarez se le solicitó la presentación de los siguientes documentos en múltiples oportunidades: nóminas de los años 2019 detallando devengos y descuentos a todos los trabajadores, planillas de pago de aportes a seguridad social integral de enero a julio del año 2019, copia de contratos de trabajadores de sus empleados, listado de personal que laboral en CSI LTDA, pago prima de servicios de junio de 2019, pago de cesantías consignadas en los fondos de cesantías en febrero de 2019 de todos los trabajadores, pago de interés de cesantías del año 2019 de todos sus trabajadores, afiliaciones a pensión y ARL de todos sus trabajadores, afiliaciones a pensión y ARL de todos sus trabajadores y soporte entrega de dotación a sus trabajadores, sin que el investigado aportara los mismos demostrando el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, únicamente se limitó a desvirtuar la relación laboral con la empresa C.S.I LTDA argumentando ser meramente comercial, pero no aclaró las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

vinculaciones con su personal a cargo ni entregó el soporte del cumplimiento de la legislación laboral, lo que acarrea como consecuencia una sanción.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, el señor JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ, no dio aplicación ni cumplimiento a la norma laboral descrita en el cargo formulado al no aportar todos los documentos requeridos, tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, el empleador no aportó evidencia alguna, por lo tanto, no está cumpliendo con las normas laborales que protegen a los trabajadores.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en la renuencia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

..."

El investigado fue renuente en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho, teniendo en cuenta que, frente a las múltiples solicitudes de presentación de documentos, este nunca aportó prueba alguna que tan siquiera pudiera observar la suscrita el acatamiento de las normas laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 75071869 con dirección de domicilio principal en la calle 18 número 21-100 Santa Monica en el municipio de Dosquebradas Risaralda, teléfono 3157956725 correo electrónico jaarango8@gmail.com en calidad de franquiciado de la empresa CAPACITACION EN SEGURIDAD INTEGRAL C.S.I LTDA, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo al cargo formulado.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 75071869 una multa de un (1) SMLV equivalente a novecientos ochos mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 75071869 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


JESSICA ALVÁREZ CIFUENTES
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Jessica A
Revisó: Lina Marcela V
Aprobó: Jessica A

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA JESUS HEBERTO ARANGO SUAREZ.docx